

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona han seguido los curadores testamentarios del menor don Juan Costa y Casas con don Jaime Socías sobre tercera de dominio con respecto á los alquileres de una casa; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Socías contra la sentencia que en 12 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don José Costa, en juicio conciliatorio de 17 de Marzo de 1856 siendo demandado por don José María Alegrin al pago de 160 duros; se convino en satisfacerlos por entregas mensuales de 10 duros; queriendo que en caso de faltar á alguna de ellas pudiera procederse ejecutivamente por el todo que entonces restase, é hipotecando al efecto las dos casas que poseía en la calle de la Orden del pueblo de San Andrés del Palomar:

Resultando que por haber faltado Costa á lo convenido; entabló Alegrin procedimientos ejecutivos para el pago de 3.200 rs. y costas, y en su consecuencia se embargaron y fueron después rematadas en 18 de Julio de 1857 á favor de don José Tomás por la cantidad de 22.522 rs. las dos mencionadas casas calle de la Orden de San Andrés del Palomar:

Resultando que después de dictada en dichos procedimientos sentencia de remate, y antes de que este tuviera lugar, el ejecutado don José Costa, por escritura de 16 de Febrero de 1857, vendió á don Jaime Socías las casas referidas por la cantidad de 2.268 libras catalanas, y en satisfacción de las 1.700 libras que le adeudaba según escrituras y para pagar á otros acreedores:

Resultando que entablado por Socías pleito de tercera contra el don José María Alegrin, y separado el rematante de las casas don José

Torres de la proposición que tenía hecha para que el remate quedase sin efecto, transigieron aquellos su pleito por escritura de 20 de Julio de 1861, estableciendo que el don José María Alegrin, median e la entrega de 200 duros que le hacia Socías, cedía y trasfería á este el crédito que él reclamaba de don José Costa en el juicio ejecutivo citado, en capital é intereses, constituyéndole al propio tiempo en mandatario suyo para que lo exigiese y cobrase del deudor, ejercitando para ello la acción correspondiente, y prosiguiendo en todo tiempo el expresado juicio:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1862 falleció don Juan Pablo Costa, padre del ejecutado don José, bajo el testamento que tenía otorgado en 16 de Setiembre de 1860, y en el que declaró que su hijo José se hallaba satisfecho de sus derechos legítimos, paternos, maternos y demás que pudiese pretender en sus bienes: que le daba á su muger Camelia Costa y Torres, durante su vida natural, habitación franca en el segundo piso de la casa que poseía en la calle de Tallers en Barcelona, el uso de todos los bienes de su pertenencia, y además la pensión de cuatro reales diarios que debería pagarla su heredero por trimestres anticipados: que en todos los otros sus bienes y derechos dejaba y nombraba por heredero á su nieto Juan Casas, hijo de su hijo José, con la obligación expresa de mantener á su padre, en el caso de imposibilitarse para ganar la subsistencia ó que lo necesitase por cualquier otro motivo; y que para el caso de morir el otorgante, su heredero fuese menor de edad, le nombraba por curadores á Mariano Costa y Navarro y á Juan Batrin y Ferrer; advirtiéndoles que en caso de encargarse de la curaduría, era su voluntad que después de pagados los gastos necesarios del menor y la pensión á su esposa procurasen guardar los alquileres ó réditos de su casa á fin de hacer un fondo para pagar los legados que

dejaba, de modo que se pudiera satisfacer sin imponer obligaciones en ninguna finca:

Resultando que don Jaime Socías, como subrogado en los derechos de don José María Alegrin, prosiguió los procedimientos ejecutivos incoados por este contra don José Costa, pidiendo el embargo de bienes suficientes á cubrir los 160 duros de sus créditos y las costas causadas y que se causaren hasta el total y efectivo pago; siendo á instancia del mismo embargados los alquileres de la casa número 8 de la calle de Tallers procedentes de la herencia de don Juan Pablo Costa, padre del ejecutado, á excepcion de los correspondientes al piso segundo:

Resultando que con tal motivo los curadores del menor don José Costa y Casas promovieron en 5 de Mayo de 1861 demanda de tercera, pidiendo que se alzase el embargo que pesaba sobre los alquileres de la casa de dicho menor, condenando á don Jaime Socías al pago de las costas é indemnización de perjuicios causados; y para ello alegaron que por auto judicial de 3 de Octubre de 1864 se había señalado la mitad del producto líquido de la finca para alimentación y educación del menor Juan Costa y Casas, mandando á los guardadores que depositasen la otra mitad líquida en la caja de provincia para que tuvieran cumplimiento las disposiciones del testador su abuelo: que según este mandato judicial, el Juan Costa y Casas, como heredero de don Juan Costa, su abuelo, podía consumir la suma de 69 duros 664 milésimas, que era la mitad de la renta líquida del inmueble que constituía toda la herencia; estando además gravada con la pensión vitalicia á la viuda y con multitud de legados que arruinarían la finca si no se observara religiosamente la prevención del testador, cuya voluntad debía ser cumplida: que el hijo debía alimentos á su padre, pero no pagar las deudas que hubiese contraído, y nadie podía dar mas de lo que tenía;

y que quien como don José Costa estaba completamente arruinado en sus intereses, así como precisado á subsistir de un jornal precario y á recibir alimentos de su hijo menor, no podía dedicarse á la administración de intereses de terceras personas, ni tampoco fiarse su custodia y guarda en manera alguna:

Resultando que don Jaime Socías, en contestación, pretendió que se declarase no haber lugar á dicha tercera de dominio; y que se le absolviese de la demanda con imposición de perpétuo silencio y al pago de todas las costas á los curadores del menor Juan Costa; habiendo expuesto al efecto que el dominio de los réditos de la casa de que se trataba pertenecía al deudor don José Costa, padre del heredero Juan, en virtud del usufructo que de dicha casa le confería la ley, y no podía haber otro dueño de dicho rédito ó alquileres mientras existiere el expresado usufructo: que las sentencias, en los actos de jurisdicción voluntaria, eran variables y modificables; sin que causaran ejecutoria, así como tampoco podían perjudicar á los que no intervinieron, cual sucedía con don Jaime Socías ni don José Costa, padre de dicho menor, en el expediente en que se discernió el cargo á sus curadores, haciéndose á su favor el señalamiento de alimentos que se mencionaba en la demanda:

Resultando que acusada la rebeldía al ejecutado don José Costa, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 11 de Enero de 1858, y que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 12 de Noviembre del mismo año, alzando el embargo de los alquileres de la casa del menor Juan Costa y Casas, los cuales quedarían á disposición de sus curadores don Mariano Costa y don Juan Batrin:

Resultando que contra este fallo interpuso el don Jaime Socías recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El cap. 1.º de la Novela 117

del Emperador Justiniano, según la cual no podía privarse al padre del usufructo del peculio adventicio sino con palabras expresas y en forma de condicion; por cuanto se estimaba el alzamiento de los alquileres de la casa, no obstante que formaban parte de los bienes adventicios, de cuyo usufructo se privaba al José Costa en el testamento; habiéndose además prescindido de lo dispuesto en el artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, como requisito esencial para conocer el objeto de un litigio, puesto que los terceros opositores debían justificar el dominio de los bienes embargados, y ni siquiera habían interpuesto la correspondiente acción reivindicatoria;

Y 2.º La ley 39 Dig. «De verb. significat.» y el párrafo décimo, tit. 13, libro 1.º de las Instituciones; el párrafo tercero del mismo título y libro, y la ley 3.ª, tit. 16, Partida 6.ª, por cuanto se concedía en la sentencia personalidad á los que se titulaban curadores del hijo de familia Juan Costa, sin embargo de vivir el padre de este, José Costa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la ley en materia de testamentos es la explícita y manifiesta voluntad de los testadores:

Considerando que así los padres, como también los abuelos y hasta los extraños, pueden libremente nombrar guardadores á los menores de edad, á quienes instituyen, legan ó donan alguna porción de sus bienes, disponiendo de ellos y aplicándolos en la manera que juzguen mas oportuna:

Considerando que si bien el usufructo de tales bienes, que constituyen el peculio de los menores, pertenece por regla general al padre, su objeto exclusivo es la alimentación, educación y provecho del hijo; pero cesa y no tiene lugar cuando á ello se opone la voluntad del testador, quien taxativamente, como en el caso presente, proveyó de guardadores al nieto y heredero, y dispuso el modo y forma en que debiera invertirse la herencia:

Y considerando que el padre del menor (cuyos derechos exclusivos y personales de patria potestad se pretende ejercitar en su nombre y contra su voluntad) implícitamente los ha renunciado al adherirse en el juicio á las pretensiones deducidas por los curadores de su hijo; siendo por consiguiente inaplicables las leyes y doctrinas que se suponen infringidas y han sido citadas inoportunamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jaime Socias, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caución, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efec-

to las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

Núm. 1144.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante un estanco en la villa de Fuente Obejuna, por fallecimiento del que lo servía, se pone en conocimiento del público, para que los interesados en obtenerlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración económica, en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Garcia Goyena.

Núm. 1145.

No habiendo tenido postor en la subasta celebrada el día diez y ocho del corriente mes, anunciada bajo el número 1074 del «Boletín oficial» de la provincia, del Jueves once del mismo, el cortijo llamado de la Moyana, situado en el término de esta capital, he dispuesto en vista de lo solicitado por algunas personas que desean hacer proposiciones, tenga lugar otra subasta el día treinta del actual, bajo el mismo tipo de catorce mil seiscientos sesenta y seis escudos seiscientos sesenta y seis milésimas, y con iguales condiciones y formalidades que las habidas anteriormente, publicadas en el referido periódico.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la adquisición de la finca mencionada.

Córdoba diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Garcia Goyena.

Audiencia de Sevilla.

Partido judicial de la Rambla.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE MONTEMAYOR.

Fincas Urbanas.

1826. Id. Barruelo. id. José Fuentes. No constan linderos ni expresa el capital de censo con que se halla gravada. Id.

1824. Id. id. id. Antonio Cabello. Consta un solo lindero. Id.

1820. Id. id. id. Francisco Carmona é Isabel Alferez. No constan linderos. Id.

Id. id. id. José Fuentes. Idem. idem.

1819. Id. id. id. Juan Carmona Risco. Consta un solo lindero. Id.

Id. Barrera. id. Rafael Llamas. Id. id.

Id. id. id. Miguel Luque. Idem. idem.

Id. id. id. Juan Montilla. Idem. idem.

Id. Barruelo. id. Juan Porras. Id. idem.

1818. Id. Barrera. id. José Luque Mariscal. Id. id.

1815. Id. Barruelo. id. Francisco Carmona. No constan linderos. Idem.

Id. id. id. José Fuentes. Idem. idem.

Id. Barrera. id. Miguel Luque. Consta un solo lindero. Id.

1814. Id. id. id. Antonia Carmona. Id. id.

Id. id. id. Juan Simon Mata. No constan linderos. Id.

Id. Barruelo. Id. Acisclos Carmona. Id. id.

1813. Id. Barrionuevo. id. Francisco Solano Luque y Juana Marin. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Francisco Solano Luque. Id. id.

1814. Id. Barrera. Id. Juan Simon Mata Escobar. No constan linderos. Id.

1809. Id. Barruelo. Id. Maria Torres y Acisclos Carmona. Id. id.

Id. id. id. Fernando Romero. Id. idem.

1806. Id. Barrera. Id. Juan Simon Mata. Consta un solo lindero. Idem.

Id. Barruelo. Id. Acisclos y Martin Carmona. No constan linderos. Idem.

1803. Id. Barrera. Pedro Simon Mata. Id. id.

Id. id. id. Pedro Tomas Carmona. Consta un solo lindero. Id.

1800. Id. id. id. Juan Calvo Luque. Id. id.

1797. Id. id. id. Pedro Simon. No constan linderos. Id.

1794. Id. id. id. Pedro Simon de

a Mata. Consta un solo lindero. Id. Id. id. id. id. id.

Id. Barruelo. Id. José Gomez. Id. idem.

Id. id. id. Martin Carmona. Id. idem.

Id. id. id. Acisclos Carmona. Id. idem.

1792. Id. Barrera. Id. Matias Carmona. No constan linderos. Id.

1789. Id. Barruelo. Id. Juan Varaona. Consta un solo lindero. Idem.

1786. Id. Barrera. Id. Antonio José y Pedro Carmona. Id. id.

1783. Id. id. id. Ignacio y Alonso Córdoba. Id. id.

1780. Id. id. id. Juan Carmona y Ana Gomez. Id. id.

Id. id. id. Juan Rodriguez y Rosalia Valle. Id. id.

Id. id. id. Pedro Mata y Maria Arroyo. No constan linderos. Id.

Id. id. id. Juan Luque Granados. Id. Reconocimiento de censo.

1779. Id. id. id. Bartolomé Carmona. Id. Hipoteca.

1778. Id. id. id. Maria Carmona. Consta un solo lindero. Id.

1775. Id. id. id. Luisa Carmona. Id. id.

Id. id. id. Diego Casanova y Teresa Nadas. Id. id.

Id. id. id. Francisco Calvo. Id. idem.

Id. id. id. Maria Luque y Antonio Arroyo. Id. id.

Id. id. id. id. id. id.

1774. Id. id. id. Juan Gomez. Id. id.

Id. id. id. Andrés Santos. Id. id.

Id. id. id. Bartolomé y Catalina Carmona. Id. id.

Id. Barrionuevo. Id. Bartolomé Ruiz Valdio. Id. Imposicion de censo.

Id. Barrera. Id. Bartolomé Rodriguez Galan. Id. id.

Id. id. id. Juan Tomas Moreno. Id. Hipoteca.

Id. id. id. Pedro Simon Mata. Id. id.

C

1857. Calle Carnecerías. Casa. Juan Pedro Carmona. No constan linderos. Redencion.

Id. Cruz Verde. Id. Juan Leoncio Recio. Id. id.

Id. Carnecerías. Id. Rafael Roldan. Id. id.

Id. id. id. Francisco Zafra Robles. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1856. Id. Cruz Verde. Id. Maria Dolores Gomez. Consta un solo lindero. Herencia.

Id. id. id. Bartolomé Mata Gomez. Id. id.

1854. Id. Carnecerías. Id. Juan Pedro Carmona Capilla. No constan linderos. Venta.

1851. Id. id. id. Maria Antonia y Juan Carmona. Id. Herencia.

1850. Id. id. id. Fernando Moreno Ramirez. Consta un solo lindero. Id.
 1849. Id. id. id. Francisco y Maria Antonia Alferez. Id. id.
 1848. Id. id. id. José Gimenez y Ana Garcia Marin. Id. Venta.
 Id. Cruz Verde. Id. Juan Requena. Id. id.
 1845. Id. id. id. Juan Mata. No constan linderos. Id.
 Id. Carnecerias. Id. Pedro Córdoba. Id. id.
 Id. id. id. Juan José Zafra. Id. idem
 Id. Cruz Verde. Id. Antonio Dominguez Gomez y Ana Llamas. Consta un solo lindero. Hipoteca.
 1843. Id. Carnecerias. Id. Luis Zafra Garrido. No constan linderos. Venta.
 Id. Cuatro Esquinas. Id. Juan Gimenez. Id. Permuta.
 Id. Carnecerias. Id. Francisco Vargas. Id. Hipoteca.
 1841. Id. Cañero. Id. Francisco Torres Gomez. Id. Venta.
 Id. id. id. Juan Hoces. Id. Permuta.
 Id. Carnecerias. Id. Juan Miguel Llamas. Id. Venta.
 1840. Id. Cañero. Id. Juan Moreno Carmona. Id. id.
 1839. Id. Carnecerias. Id. Fernando Moreno. Consta un solo lindero. Hipoteca.
 1828. Id. Cruz Verde. Id. Juan Fuente y consorte. Id. id.
 1822. Id. Caridad. Id. Antonio Cabello. Id. id.
 1820. Id. Cruz Verde. Id. Juan Fuentes y Maria Teresa Carmona. Id. id.
 1819. Id. Cruz. Id. Juan Luque. Id. id.
 Id. Cañero. Id. Juan Simon Mata y Ana Gomez. Id.
 Id. Carnecerias. Id. Antonio Llamas. Id. id.
 1816. Id. Cerro. Id. Francisco Capilla y Maria Dolores Carmona. Id. id.
 Id. id. id. Francisco Mata y Ana Galan. Id. id.
 1815. Id. Cruz Verde. Id. Juan Fuentes. Id. id.
 1814. Id. Cañero. Id. Lucas Carmona. Id. id.
 Id. Cruz Verde. Id. Antonio Vargas. Id. id.
 Id. id. id. id. id. id.
 Id. id. id. Juan Valdivia de Porras. Id. id.
 Id. Carnecerias. Id. Antonio Arroyo. Id. id.
 Id. Cañero. Id. Juan Simon Mata. No constan linderos. Id.
 Id. Cruz Verde. Id. Andrés Diaz. Consta un solo lindero. Id.
 Id. id. id. id. id. id.
 Id. id. id. Antonio Vargas. No constan linderos. Id.
 Id. Cruz. Id. Antonio Arroyo. Id. id.

1813. Id. Cruz Verde. Id. Antonio Vargas. Id. id.
 1811. Id. Cañero. Id. Juan Simon Mata Escobar. Id. id.
 1809. Id. Carnecerias. Id. Pedro Lopez. Id. id.
 Id. id. id. Antonio Arroyo. Id. idem.
 1806. Id. Cruz Verde. Id. Andrés Diaz. Consta un solo lindero. Idem.
 Id. Carnecerias. Id. Pedro Lopez Moreno. No constan linderos. Id.
 Id. id. id. Antonio Marin. Id. idem.
 1804. Id. Cruz Verde. Id. Antonio Vargas. Consta un solo lindero. Id.
 1802. Id. id. id. Juan Montilla. Id. id.
 1794. Id. id. id. Pablo Heredia. Id. id.
 Id. id. id. Juan Gimenez. Id. id.
 1782. Id. Carnecerias. Id. Juan Roldan. Id. id.
 1779. Id. Cruz Verde. Id. Martin Luque. Id. id.
 1776. Id. Carnecerias. Id. Martin Sanchez Toledano. No constan linderos. Reconocimiento de censo.
 1775. Id. id. id. Martin Puerta Morales. Consta un solo lindero. Venta.
 Id. id. id. Juan Sanchez. Id. Hipoteca.
 Id. id. id. Pedro Gimenez y consorte. Id. id.

Se continuará.

JUZGADOS.

Núm. 1115.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Priego, de Córdoba.
 Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por actuacion del refrendatario, se sigue causa criminal de oficio contra los autores desconocidos del robo ejecutado en las inmediaciones de esta dicha villa, la noche del nueve de los corrientes, por diez ó doce hombres armados, á D. Juan Alcalá Zamora Caracuel, D. Francisco Caracuel y Cámara, D. Narciso Arjona y Lopez, Don Joaquin de Torres Hurtado y al cochero Francisco Aguilera, de estos vecinos, llevándose ciento noventa y ocho mil y pico de reales que pertenecian al primero como cobrador de las contribuciones de este pueblo, que conducia á la capital, y de este y de los demas algun otro dinero, tres relojes, dos reвольver, cuatro capas y alguna ropa,

correspondiendo al Caracuel uno de los relojes cilindro de plata con cadena de lo mismo, una capa de paño fino color castaño con vueltas de franela encarnadas, listas negras, y ciento veinte y seis reales en dinero. Del Zamora un reloj de oro metido en una caja con dos tapas de lo mismo y la otra de cristal, esfera blanca y una orla negra, un reвольver de reglamento con labores y funda cinturón de charol, una capa usada vueltas encarnadas; la maleta en que se conducia el dinero espuesto y particular novecientos noventa y dos reales, de D. Narciso Arjona ciento veinte reales en metálico, una navaja y una capa castaña vueltas de terciopelo de grana con segundas vueltas listadas en encarnado; del Torres ciento cincuenta reales, un reвольver de nueve milímetros, funda y cinturón color de avellana, un reloj áncora de plata, cadena doble y acero formando una culebra, y una capa paño castaña, servida, vueltas de terciopelo corinto; y al cochero Francisco Aguilera un paraguas percalina oscuras.

Y como esté mandada la captura de espresados criminales se estampa el presente.

Dado en Priego á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por mandado de S. S., Joaquin Zurita.

NOTA. Las señas adquiridas hasta hoy de los ladrones son las siguientes:

Uno bajo de cuerpo, pantalon claro como de labor á cuadros.

Otro como hombre basto, pantalon claro arrollado hasta la rodilla, con alpargates.

Todos al parecer gente joven.

Núm. 1116.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de esta villa de Rute etc.

Por el presente, y en atencion á ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al Sr. D. Teodoro Martel y Bernuy, Conde de Villaverde, marido y conjunta persona de la Excm. Sra. D.^a Maria Teresa Bernuy y Coca, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á contestar la demanda reivindicatoria que entabló José Soria Ruiz, vecino de Palenciana, contra el Excm. Sr. Marqués de Benamejí, padre de la dicha Excm. Sra. demandada; en la inteligencia que de no veri-

ficarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Rute once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., Francisco del Puerto y Sanchez.

Núm. 1117.

Juzgado de paz de Espiel.

Don José Vergel, Juez de paz de esta villa de Espiel.

Hago saber: Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, se publica por treinta dias, durante los cuales los aspirantes á ella que se crean con derecho en virtud de lo prevenido en la real orden de dos de Noviembre de 1867, presentarán sus solicitudes documentadas.

Espiel 9 de Noviembre de 1869. —José Vergel.—El Secretario interino, Basilio Manso.

Núm. 1128.

Juzgado de paz de Puebla de la Calzada

Don Pascual Cascales, suplente primero y Juez de paz interino de esta villa de Puebla de la Calzada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Margarita Antonia Gragera, viuda de José Matias Reyes, ó su apoderada Jacoba Reyes Gragera, vecinas que fueron de esta villa, cuya actual residencia se ignora, aunque la tuvieron última y respectivamente en la ciudad de Córdoba y la de Badajoz, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», comparezca una de las dos en este Juzgado á contestarla demanda interpuesta por Luis Gragera Dominguez, de esta vecindad, sobre pago de la cantidad de sesenta escudos que la primera le adeuda; pues transcurrido dicho término sin verificarlo, se sustanciará el espediente en su ausencia y rebeldía y sufrirá los perjuicios que son consiguientes.

Dado en Puebla de la Calzada á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Pascual Cascales.—De orden de dicho señor, Diego Touviño.

**Juzgado de primera instancia de
Fuente Obejuna.**

Don Eugenio Romero y Cabezas,
Juez de paz é interino de pri-
mera instancia de esta villa y
su partido.

Por el presente escito el celo
de todas las autoridades civiles
y militares, para que por medio
de los dependientes de su mando
procedan á la busca, captura y
remision á este Juzgado en su ca-
so del sugeto cuyas señas se in-
sertan, el cual ha hurtado de la
dehesa de los Canónigos, de este
término, una yegua y un mulo de
la propiedad de D. José Boza, cu-
yas señas tambien se insertan.

Dado en Fuente Obejuna á diez
y siete de Noviembre de mil ocho-
cientos sesenta y nueve. — Euge-
nio Romero y Cabezas. — Rogelio
Zamorano y Romero.

Señas del ladrón.

Un hombre como de 34 años,
vestido con pantalon y chaqueta
larga y sombrero claro, montado
en una yegua torda con aparejo
redondo.

Id. de la yegua hurtada.

Castaña oscura, con un dedo
menos de la marca, con hierro en
el lado derecho formando una A,
con una mordedura de lobo en la
cadera izquierda y en el medio del
lomo una cicatriz de matadura
vieja.

Id. del mulo.

Rojo, de cinco cuartas y me-
dia de alzada, de un año, hijo de
la yegua, cabeza acarnerada, con
una cicatriz en el pecho y esqui-
lado como de un mes.

**Juzgado de primera instancia de
Baena.**

Don Gregorio Navarro y Salcedo,
Juez de primera instancia de es-
ta villa y pueblos de su partido,
etcétera.

Por el presente se cita, llama y
emplaza á don Bernardo Ortiz Ra-
mirez, natural de Luque y vecino
de la ciudad de Córdoba, domicilia-
do en la casa número cuatro de la
calle Badaniilas de la misma, para
que en el término de treinta dias de
fijado el presente en el «Boletín ofi-
cial» de la provincia, comparezca
en este Juzgado á ampliar la inda-
gatoria que tiene prestada en la cau-
sa que se le sigue por falsedad de

un documento á ciertos particula-
res, propuestos por el Promotor fis-
cal; apercibido, que de no verificar-
lo, le parará el perjuicio que ha ya
lugar.

Dado en Baena á tres de No-
viembre de mil ochocientos sesenta
y nueve. — Gregorio Navarro. — Por
mandado de dicho señor, Manu el
Maria Santaella.

Juzgado de paz de la Granjuela.

Don Antonio Peñas y Martín, Juez
de paz de esta villa.

Hago saber: que hallándose va-
cante la plaza de Secretario del mis-
mo, y debiéndose proveer entre los
aspirantes que la soliciten, bajo los
requisitos exigidos en la real orden
de dos de Noviembre de mil ocho-
cientos sesenta y siete, se admiten
solicitudes en el plazo de treinta
dias, á contar desde la insercion de
este en el «Boletín oficial» de la
provincia, advirtiéndose que no se da-
rá curso á aquellas instancias que
no llenen los requisitos ó sean ex-
temporáneas.

Granjuela quince de Noviembre
de mil ochocientos sesenta y nueve.
— Antonio Peñas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el
dia de hoy por la Intervencion del
mercado de granos y nota de pre-
cios de artículos de consumo, re-
sulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor
y menor.*

Carne de vaca, de 4,300 á 4,700
escudos arroba, y de 0,153 á 0,176
escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á
0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á
0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400
escudos arroba, y de 0,370 á 0,394
escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 es-
cudos arroba.

Idem en canal, de 6,550 á 6,900
escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 es-
cudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 es-
cudos arroba, y de 0,236 á 0,248
escudos libra.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800
escudos arroba, y de 0,168 á 0,236
escudos libra.

Judias, de 2,400 á 2,800 es-
cudos arroba, y de 0,118 á 0,130 es-
cudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 es-
cudos arroba, y de 0,118 á 0,130 es-
cudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos
arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos
cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á
0,141 escudos.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,200 es-
cudos fanega.

Trigo vendido.. 764 fanegas.

Precio medio... 4,218 escudos.

Lo que se anuncia al público
para su inteligencia.

Madrid 18 de Noviembre de
1869. — El Alcalde primero, Nico-
lás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba des-
de Enero de 1870: su tercio de la-
bor es de 322 fanegas de tierra de
cuerda mayor en el término de
esta ciudad. Tambien se hace des-
de Enero de 1870, del cortijo de
Villaverde la baja, situado en el
mismo término: su tercio de 245
fanegas 9 celemines de tierra de
cuerda mayor. Se admiten toda
clase de proposiciones y se diriji-
rán simultáneamente á las ofici-
nas de la Excm. Sr. Marquesa
viuda del salar, dueña de espres-
adas fincas, situadas en Madrid
calle de Hortaleza núm. 81, y á
la Administracion de S. E. en
Córdoba, cuesta del Baño núm. 5,
donde están de manifiesto las con-
diciones segun uso y costumbre
del pais, dándose ademas cuantos
antecedentes deseen los licitado-
res.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de
1870 de la hacienda de olivar
nombrada Campo Alegre ó Cana-
veral, con su caserio y molino
aceitero, con dos prensas y todas
sus oficinas correspondientes al
mismo, la cual se halla situada
en el término de Lopera, sobre
tres cuartos de legua de Villa del
Rio, á la margen derecha del rio
Guadalquivir; y se compone de
205 fanegas 4 celemines y dos
tercios de otro de tierra de total
cabida. De ellas 10 son de viña y
con 506 estacas de olivo; 185
plantadas de olivar con 13,365
pies, 49 higueras, 6 perales y va-
rios almendros; 3 de encinar con
68 encinas y 45 chaparros, y las
7 fanegas restantes y dichos ce-
lemines con 38 álamos y 609 pla-
zas vacias, y cuyos sotos y vega
producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde
hoy una haza de 40 fanegas de
tierra calma llamada de las Diez,
cerca de la posesion anterior de
Campo Alegre, término de Villa
del Rio.

El precio de su renta, tiempo
y condiciones, se hallaran de ma-
nifiesto en casa del Procurador
D. Francisco Pardo de la Casta, ca-
lle de Almonas número 45 en
Córdoba.

Los Albaceas de D. Pedro Lo-
pez Arjona (Q. E. P. D.) cum-
pliendo lo que este dispusiera en
la cláusula primera del Codicilo
que otorgó el 3 de Setiembre de
1868, anuncian la subasta de unas
casas principales propias del mis-
mo en la calle Carrera de esta vi-
lla, marcadas con el núm 16 mo-
derno, con postigo á la Membrilla,
obra recientemente con varios
cuerpos, cómodas y espaciosas ha-
bitaciones, sobre una superficie de
80 varas de longitud, equivalen-
tes á 66 metros 872 milímetros y
de 22 de latitud ó 18 metros 390
milímetros lineales: linda á dere-
cha entrando con otra de los he-
rederos de D. Federico Fernandez
Abango, á izquierda con la de Do-
ña Rita Redoyo, viuda, y por la
espalda con el paseo de Oriente;
esta libre de gravamen y valorada
en la cantidad de 20,423 escudos
600 milésimas. El remate tendrá
lugar el 28 de los corrientes de
11 á 12 de su mañana en las ca-
sas habitacion de D. Romualdo del
Pozo é Hidalgo, llano de Coronadas
núm. 2, admitiéndose las proposi-
ciones que se hagan, las que se
resolverán en el acto y en el en-
tregando las que se presenten por
escrito en la Escribania de D. Ra-
fael Maria Valverde y Carrillo,
tambien Coronadas núm. 12.

Aguilar 8 de Noviembre de
1869. — Rafael Valverde.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales,
se hallan de venta en
el despachode este pe-
riódico.

PLIEGOS

**de repartimiento del im-
puesto personal. Se ha-
llan de venta en el des-
pacho de este periódico.**

**Catecismo de la Tri-
nidad liberal, soberania, libertad,
igualdad; ó sea el derecho públi-
co constitucional, puesto al al-
cance de todos por D. Pedro Car-
rillo y Sanchez. Obra aumenta-
da con las leyes municipal y pro-
vincial y la del sufragio univer-
sal. Un tomo en 8.º a 6 rs.**

IMPUESTO PERSONAL.

**Declaraciones jura-
das que deben presen-
tarse á las juntas repar-
tidoras del impuesto: se
hallan de venta en la
imprensa de este pe. iò-
dico, San Fernando, 4.**

CORDOBA.—1869.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.